

**Arancel de los derechos que S.M. señala a los
Escribanos de Registros en los Puertos de Indias
para las embarcaciones del Comercio libre, y las
que hacen el interior de unos puertos a otros en
los Mares del Norte, y Sur de América**

Barcelona : En la Imprenta de Carlos Gibert, y Tuto
Librero, 1778

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01788

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

1778
16 de febrero

ARANCEL DE LOS DERECHOS

QUE S. M. SEÑALA

A LOS ESCRIBANOS

DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS,
PARA LAS EMBARCACIONES DEL
Comercio libre, y las que hacen el interior de
unos Puertos à otros en los Mares del
Norte, y Sur de la America.



DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin. Año de 1778.

Reimpreso en Barcelona: En la Imprenta de Carlos
Gibert, y Tutó Librero; bajada de la Carcel.

Vendese en dicha Casa.



C.B: 6000000072070
FEU-AU-CASAS-01788

ARANCEL
DE LOS DERECHOS
QUE S.M. SEÑALA
A LOS ESCRIBANOS

DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS
PARA LAS EMBARCACIONES DEL
Comercio libre, y las que hacen el interior de
unos Puertos á otros en los Mares del
Norte, y Sur de la America.



DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin. Año de 1778.

Reimpreso en Barcelona: En la Imprenta de Carlos
Gibert, y Tito Librero; bajada de la Carcel.
Vendese en dicha Casa.

EL REY.



OR quanto en mi Real Decreto de dos de este mes, fuí servido ampliar à beneficio de mis Vasallos, la concesion del Comercio libre que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Aires, y los Reynos del Perú y Chile; y que para facilitar mas à todos mis subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebajar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos Españoles, prohibir por el Artículo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ò emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus

Capitanes y Encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias; he mandado en su consecuencia formar para estos el Arancel siguiente.

ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las Embarcaciones del Comercio libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el trafico interior de unos Puertos à otros en ambos Mares del Norte y Sur.

POR su asistencia à la descarga de las Embarcaciones de ambas clases, de qualesquiera porte que sean, y al co-tejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos registros, le satisfarán los Dueños, Ca-
pita-

pitanes , ò Encomenderos tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana , y otras tantas por la tarde , y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ò motivo se computen siempre las seis horas por una sola asistencia , aunque sea en diferentes dias.

Por la Certificacion de responsiva, ò Testimonio de quedar cumplido el registro que deben llevar todas las Navés del libre Comercio , y las que lo hacen de unos Puertos à otros de Indias , se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Por el registro del caudal, efectos y frutos, que cargaren de retorno ò de salida todas las expresadas Embarcaciones del Comercio libre y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste,

éste, si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ò Encomenderos de las Navas; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus officios vendibles y renunciables, ni dejar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas que facilitan la entrada, y en otros dán Prácticos à este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las Embarcaciones quatro pesos à los Prácticos, y tres à los que cuidaren de mantener dichas Balizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcacion, y todo el tiempo que se mantuviere dada fondo.

Por tanto ordeno y mando à todos los Virreyes, Gobernadores, Inten-

tendientes, Oficiales Reales, Capitanes de los puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas Mayores, y Menores de ellos, y à lo demás que en todo ò parte tocare el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen y guarden inviolablemente, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revoco, y doi por ningunos en lo respectivo al Comercio libre, y al interior de unos Puertos à otros; haciendo publicar por Vando este Arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que van señalados, pues de lo contrario experimentaràn los transgresores mi Real desagrado, y el mas serio castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren, y toleraren. Y si dichos Escribanos de Registros, ò algunas Comunidades y Particulares pretendieren que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del Comercio) en las ex-
cesi-

cesivas cantidades que han percibido hasta de presente de las Naves Mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ò Ministros à quienes corresponda el conocimiento, y me darán quenta con sus informes para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente, por ser asi mi voluntad, y convenir à mi Real servicio. Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = **YO EL REY.** = **Don Josef de Galvez.**

Es copia del original.

Barc. 3. de Febrero de 1778.

Reimprimase

De Vilalba Decano.